

RESOLUCION No. 5- - - 1683

"POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 260 DE 12 DE JUNIO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DIO APERTURA A UN PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRA LA SEÑORA CINDY PATRICIA CARBONEL DE VOZ EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA"

La suscrita Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto N° 351 de 2014, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a ordenar la acumulación de los expedientes contentivos de Proceso Administrativo Sancionatorio identificados con Nos. 49 y 50, con fundamento en el Art. 209 de la Constitución Política Nacional, y en concordancia con lo estipulado en el Art. 148 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas complementarias, modificatorias y sustitutivas y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

La Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.

Ello Demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

(...)

La Carta Política Nacional de 1991, consagra en su Artículo 209; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código General del Proceso en su artículo 132 consagra el Control de Legalidad, en los siguientes términos: "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..."

El artículo 11 del precitado Código, consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

RESOLUCION No. _____

1683

"POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 260 DE 12 DE JUNIO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DIO APERTURA A UN PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRA LA SEÑORA CINDY PATRICIA CARBONEL DE VOZ EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA"

Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo en su capítulo III, prevé un conjunto de reglas, referidas a los procesos administrativos sancionatorios de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del CPACA.

Al respecto, establece el artículo 36° en su inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011; por medio de la cual se adopta el nuevo Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), lo siguiente:

"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)".

Así mismo, el C.P.A.C.A. consagra en su artículo 3°; los Principios que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

De conformidad con el numeral 11°, en virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En igual sentido, el numeral 12° del mismo artículo de la precitada ley, consagra que en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente; en conseguir el mayor resultado con el mínimo de

RESOLUCION No. 1683

"POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 260 DE 12 DE JUNIO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DIO APERTURA A UN PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRA LA SEÑORA CINDY PATRICIA CARBONEL DE VOZ EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA"

actividad de la administración de justicia y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

En virtud del principio de celeridad (numeral 13°), las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

De acuerdo a lo evidenciado en la notificación del Informe de Verificación de Condiciones de Habilitación realizadas el día 14 de octubre de 2016, se evidencia una indebida notificación al prestador de salud, por cuanto fue notificada el día 02 noviembre de 2016, fuera del plazo establecido en la Resolución 2003 de 2014.

En este orden de ideas, la legislación en materia contenciosa administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado. Sin embargo, se debe destacar que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones antes señaladas.

ANTECEDENTES.

Que la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, el día 14 de octubre de 2016, realizó visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 2003 de 2014 al prestador de servicios de salud, *CENTRO DE DIAGNÓSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA*.

Que por medio de Resolución No.615 del 03 de Mayo de 2019, el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en los informes de visitas de verificación de las condiciones mínimas de fechas 14 de octubre de 2016, así como las actas de los Comités del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de fecha 29 de octubre de 2016; donde recomiendan iniciar proceso administrativo sancionatorio, contra la Señora CINDY PATRICIA CARBONEL DE VOZ; en su condición de representante legal del *CENTRO DE DIAGNÓSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA*.

Que mediante auto No. 100 de 12 de marzo de 2018, la Secretaria de Salud de Bolívar, ordeno cierre de una investigación administrativa.

Que mediante Auto No. 260 de 12 junio de 2019, suscrito por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, se ordenó iniciar un proceso administrativo sancionatorio a título personal contra la Señora CINDY PATRICIA CARBONEL DE VOZ; en su condición de representante legal de la *CENTRO DE DIAGNÓSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA* y se formularon unos cargos, los cuales fueron notificados a la presunta infractora mediante oficio GOBOL – 19-029556 a través de la empresa de correo

RESOLUCION No. _____

5-1683

"POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 260 DE 12 DE JUNIO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DIO APERTURA A UN PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRA LA SEÑORA CINDY PATRICIA CARBONEL DE VOZ EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA"

certificado TEMPO EXPRES con la guía No, 318562245138, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personalmente, se procedió a notificarla por aviso mediante oficio de fecha 10 de septiembre de 2019 y GOBOL- 19-042978, a través de la empresa TEMPO EXPRESS, como reposa en el expediente.

Que la señora CINDY PATRICIA CARBONEL DE VOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.518.600 de Cartagena; No contesto los hechos que motivaron el proceso administrativo,

COMPETENCIA DE ESTA DIRECCIÓN PARA RESOLVER

LA FIGURA DE LA REVOCATORIA DIRECTA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO Y SU PROCEDIBILIDAD.

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte y dicha revocatoria procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales contenidas en el artículo 93; el cual establece;

Que el artículo 93. Causales de revocación de la ley 1437 estipula, Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el ARTÍCULO 95 OPORTUNIDAD estipula. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Que la resolución 2003 de 2014 estipula, en lo referente en el numeral 4.2 el cual establece unos plazos para la entrega de informes por parte de los comités verificadores, los cuales deben ser enviados a las entidades verificadas

(,,,) La Entidad Departamental o Distrital de Salud en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se terminó la visita, deberá remitir el informe al prestador (,,)

RESOLUCION No. 1683

"POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 260 DE 12 DE JUNIO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DIO APERTURA A UN PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRA LA SEÑORA CINDY PATRICIA CARBONEL DE VOZ EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA"

Que la visita fue realizada el día 14 de octubre de 2016, el informe fue notificado el día 31 de mayo de 2017,

Que por lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 11° del Código General del Proceso, consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales; la entidad territorial procederá a resolver de oficio la revocatoria directa suscrita por la señora CINDY PATRICIA CARBONEL DE VOZ; bajo el análisis que se define a continuación.

ANALISIS

DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL PRESTADOR DE SALUD, el Código General del Proceso en su Artículo 134 establece la Oportunidad y trámite de Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

DE LA REMISIÓN DEL INFORME AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD. La RESOLUCIÓN 2003 de 2014 (*Por la cual se definen procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud*) expedido por el MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que contiene el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud; consagra lo siguiente:

4.2 Reporte de Resultado de Visita.

Una vez realizada la visita, el verificador debe elaborar y presentar el informe de la verificación, anexando los soportes del caso, ante la Entidad Departamental o Distrital de Salud.

RESOLUCION No. _____

"POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 260 DE 12 DE JUNIO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DIO APERTURA A UN PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRA LA SEÑORA CINDY PATRICIA CARBONEL DE VOZ EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA"

La Entidad Departamental o Distrital de Salud, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se terminó la visita, deberá remitir el informe al prestador.

La Entidad Departamental o Distrital de Salud archivaré los formatos de verificación diligenciados en su totalidad y tendrá como soporte los medios físicos de verificación y el acta de visita. El incumplimiento de las condiciones de habilitación determinará las sanciones administrativas de conformidad con el artículo 577 y siguientes la Ley 9 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan. (...) Cursivas y negrillas fuera del texto original.

Como se puede extraer de la norma antes citada, el plazo máximo que tiene la entidad territorial para notificar al representante legal del prestador de servicios de salud; el informe de verificación de condiciones de habilitación, es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se terminó la visita, esto con la finalidad de garantizar el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor y este ejerza su derecho a la defensa y contradicción, presentando las observaciones, pruebas, argumentos, que considere pertinentes para aclarar imprecisiones o inconsistencias, que le permitan desvirtuar y controvertir las presuntas irregularidades señaladas en dicho informe de verificación, que servirán de medio de prueba para dar inicio a la apertura de un proceso administrativo sancionatorio.

Es importante destacar, que el artículo 29 de la Carta Magna establece que *el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En cuanto a la indebida notificación, la Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-404/14 expreso; "(...) El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción,"

En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C – 540 de 1997 expresó: "(...) se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de

RESOLUCION No. _____

----- 1683

"POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 260 DE 12 DE JUNIO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DIO APERTURA A UN PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRA LA SEÑORA CINDY PATRICIA CARBONEL DE VOZ EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA"

las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten."

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14 se pronunció respecto al el debido proceso administrativo, así:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

Siguiendo la misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia T- 404/14 se refirió al debido proceso en los siguientes términos : "(...) el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez

RESOLUCION No. 5 - - - 1683

"POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 260 DE 12 DE JUNIO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DIO APERTURA A UN PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRA LA SEÑORA CINDY PATRICIA CARBONEL DE VOZ EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA"

natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Que por lo antes expuesto, es necesario revocar el Auto 260 de 2019 suscrito por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar por medio del cual se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio contra CINDY PATRICIA CARBONEL DE VOZ; en su condición de representante legal de la *CENTRO DE DIAGNÓSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA DE SANTA ROSA DEL SUR* y se formularon unos cargos, dado que como quedó demostrado; el Informe de la Verificación fue sirve de sustento para la apertura de dicho proceso fue notificado por la entidad territorial de manera extemporánea, en contra vía de lo preceptuado en la norma antes citada y como consecuencia de la revocación, se invalidaran las derivaciones de dicho acto administrativo.

Así este Despacho considera pertinente y en derecho, revocar el acto administrativo citado y por lo tanto, sus efectos no revivirán los términos legales para el ejercicio de acciones contencioso administrativas, tal y como lo ordena el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo"*.

En consecuencia, en el caso objeto de estudio; se evidencia que el Informe de Verificación de Condiciones de Habilitación realizadas el días 14 de octubre de 2016, fue notificada el día 02 noviembre de 2016, fuera del plazo establecido en la Resolución 2003 de 2014; violando el derecho fundamental del debido proceso administrativo y a su vez los derechos de defensa y contradicción de la presunta infractora, pues si bien se le notificó conforme a derecho la realización de la visita, el Informe de la misma; que contiene los presuntos incumplimientos de las condiciones mínimas de habitación del prestador en cuestión y que sirven de sustento para da apertura a un proceso administrativo sancionatorio fue notificado de forma extemporánea violando así el debido proceso, el cual también se materializó con la omisión de la práctica de pruebas como se motivó en incisos anteriores.

Que mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESOLUCION No. _____

1683

"POR EL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 260 DE 12 DE JUNIO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DIO APERTURA A UN PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRA LA SEÑORA CINDY PATRICIA CARBONEL DE VOZ EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOQUESE, en todas sus partes, el Autos No. 260 de 2019 suscrito por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar; por el cual se ordenó iniciar un proceso administrativo sancionatorio a título personal contra la Señora CINDY PATRICIA CARBONEL DE VOZ; en su condición de representante legal del *CENTRO DE DIAGNÓSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA*, identificada con código de prestador No.1383800523-02 y NIT 900225898-8; y se formularon unos cargos; por las razones expuestas en la parte motiva en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, personalmente el presente acto administrativo a la Señora CINDY PATRICIA CARBONEL DE VOZ; identificada con cedula de ciudadanía No. 45.518.600, en su condición de gerente del *CENTRO DE DIAGNÓSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA* y presunta infractora de las condiciones de habilitación que deben cumplir las instituciones prestadoras de servicios de salud, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

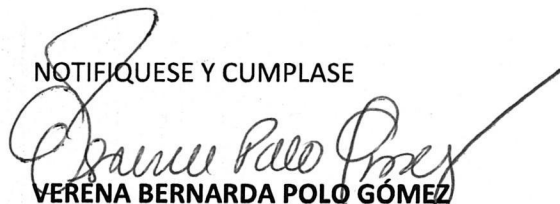
ARTÍCULO TERCERO: la presente Resolución rige a partir de su ejecutoria y contra la misma procede el recurso de reposición y de apelación que podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos definidos en los artículos 74, 75, 76, 77 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, ordénese el archivo de toda la actuación administrativa.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

11 DIC. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VERENA BERNARDA POLO GÓMEZ

Secretaria de Salud Departamental de Bolívar 

Revisó – Dra. Alida Montes Medina Directora de Vigilancia, Inspección y Control.
Revisó – Edgardo Díaz Martínez Asesor ext. Vigilancia, Inspección y Control.
Revisó – Eberto Oñate Del Rio – Director Técnico Asesoría Legal.
Proyectó y elaboró: Eber J. Ramos Arregoces – Asesor Jurídico Externo.